PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Miqueas [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted]*, contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00646 de fecha 28 de diciembre del 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. SEGUNDO: Se ordena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), seccional de Peravia, para que someta a la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, una terna de peritos que valoren los bienes de esta sucesión. TERCERO: Se ordena al Colegio de Notarios seccional Peravia para que sometan una terna de Notarios para que procedan a las operaciones de inventarios, cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión. CUARTO: Se comisiones(sic) al magistrado juez presente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Baní, como juez comisario para las cuestiones relativas a esta sucesión. QUINTO: Las costas se colocan a cargo de la masa a partir. SEXTO: Se comisiona a la ministerial* [redacted]*, para notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación deposito en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,808/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 363/2024, instrumentado el 27 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de la muerte de [redacted], [redacted], alegando ser su concubina, incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijas del *de cujus;* **b)** dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 0538-2022-SSEN-00646 de fecha

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

28 de diciembre de 2022, por la que rechazó la indicada acción, al no depositarse el acta de defunción del *de cujus*; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, por lo que la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de bienes relictos y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

Incidentes

Sobre los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, *tomando en cuenta los puntos planteados en el presente escrito de defensa* y, de manera incidental, la *nulidad del recurso*, por violación al artículo 20 párrafo 4to., de la ley 2-23.

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la parte recurrida.

4) Sobre el pedimento de nulidad que formula la parte recurrida, esta argumenta que la parte recurrente establece como domicilio *ad hoc* la avenida [redacted], esquina calle [redacted], pero no determina quién se encuentra en esa

dirección, violentando así la disposición contenida en el artículo 20, numeral 4 de la ley 2-23, ya que en dicha dirección existen varias instituciones del Estado como la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República Dominicana, el Senado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otros.

5) Conforme a los argumentos y fundamentos del incidente, pese a que la parte recurrida solicita la *nulidad del recurso*, hace referencia a la *nulidad del emplazamiento,* por lo que dicho incidente será analizado desde esa óptica.

6) En ese sentido, el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23 dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) En tal virtud, al analizar el acto de emplazamiento depositado, esta Sala ha podido constatar que en él se indica el domicilio profesional de los abogados constituidos de la parte recurrente, [redacted], indicando los referidos letrados que tienen domicilio accidental en *la Av.* [redacted], *Esq.* [redacted].

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

8) Si bien es cierto que esta dirección resulta ser indeterminada, ya que no contiene el número o nombre del edificio ubicado en esta intercepción en donde los letrados hacen elección de domicilio, no ha demostrado la parte recurrida cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) En este caso, la parte recurrida ha producido, depositado y notificado su memorial de defensa, logrando con esto comparecer ante esta jurisdicción, sin que esta situación haya dado lugar a alguna vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, se rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

10) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes casusas: a) que el recurso ha sido dirigido en contra de una decisión preparatoria, ya que la corte lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes; b) que el memorial de casación no cumple con el mandato del artículo 16 de la ley que rige la materia, puesto que no se desglosan por separado los medios, ni se expresa en qué consisten las violaciones mencionadas; c) que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 expresa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

infracción o errónea aplicación de la norma y la parte recurrente no la ha enunciado.

11) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión propuesta, relativa a que la decisión impugnada es preparatoria, ya que lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes, establece el artículo 11 de la ley que rige la materia, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

12) Contrario a lo que señala la parte recurrida, ha sido juzgado por esta sede de casación que las decisiones resultantes de un procedimiento de partición no constituyen un fallo de carácter preparatorio, sino que son decisiones definitivas sobre lo juzgado y decidido, puesto que la interposición de la demanda en partición supone un desacuerdo que se somete al tribunal y este examina el objeto de la demanda y resuelve el fondo del asunto[1].

13) Según se retiene de la decisión criticada, el presente recurso de casación fue

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo de la acción en ocasión de una demanda en partición, que acogió y ordenó la partición de los bienes, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, por lo que, la contestación que nos ocupa versa sobre un diferendo susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede desestimar esta primera causa de inadmisión.

14) Sobre las causas de inadmisión planteadas en los literales, ***b)*** y ***c)***, la parte recurrente argumenta que los medios de casación no cumplen con los mandatos de los artículos 16 y 12 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, estos textos señalan lo siguiente: Artículo 12*: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*. Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

15) De lo anterior se advierte que las causas de inadmisión del recurso que denuncia la parte recurrida en los literales a) y b), tratan vicios relativos a los medios de casación y su formalidad. Sobre esto ha sido juzgado que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

16) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan los incidentes examinados no constituyen una causa de inadmisión del recurso, toda vez que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar los incidentes propuestos, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de los medios de pruebas. **segundo:** errónea interpretación de la calidad; **tercero**: falta de motivación en la decisión; **cuarto:** errónea

2 SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

interpretación y aplicación de la ley; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **sexto:** errónea aplicación de la norma; **séptimo:** violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

22) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los siete medios de casación que denuncia, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas, ya que de estas no se demostraba la calidad de la demandante ni que los bienes que dice haber fomentado en conjunto con el *de cujus* entren en el periodo de tiempo en el cual se mantuvo la supuesta relación de hecho. Argumenta que la decisión de la alzada carece de la motivación suficiente para justificar su fallo de ordenar la partición, ya que se limitó a verificar que la causa del rechazo de la demanda en primer grado había sido subsanada, pero no hizo un examen crítico y profundo sobre los demás puntos a considerar, como la calidad para demandar, lo cual es indispensable que se realice en la primera etapa, tal y como ha juzgado esta Corte de Casación.

23) La parte recurrida establece que los alegatos vertidos por la recurrente solo se limitan a enunciar los siete fundamentos del recurso, sin detallar de manera precisa cada uno de los medios de casación invocados, estableciendo así en que consistían las violaciones enunciadas en los mismos, que, además, no fueron desglosados por separado cada uno de estos medios.

24) En estas atenciones, es importante resaltar que en el artículo 18 numeral 5 de la Ley

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

2-23, se establece que el memorial de casación deberá contener entre otras cosas ... *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...;* de lo que se puede inferir, que aun cuando los medios de casación no se encuentren desglosados por separado, la normativa vigente contempla la figura de los medios y las conclusiones a estos, en este sentido de su análisis se puede apreciar el desarrollo de los mismos en conjunto.

25) En estas atenciones se advierte que, contrario lo señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa, los medios de casación propuestos por la parte recurrente cumplen con el voto de la ley al estar suficientemente desarrollados.

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) 4. Que el recurrente plantea que el juez a-quo rechazó la demanda por no depositarse en el expediente el acta de defunción del decuyus* [redacted] *que ya consta en el expediente… 7. Esta corte quiere significar que este proceso de partición está en su primera etapa donde el juez básicamente verifica si las partes tienen calidad para participar en el proceso y no hay contradicción que los ahora recurridos son hijos del decuyus, ni apreciamos que haya contradicción en que la recurrente fue pareja consensual del padre de los recurridos lo que les da calidad de reclamar. 8. En esta primera etapa el juez verifica esa calidad y constata la defunción del decuyus y designa un perito que valore los bienes y un notario ante el cual comparecen las partes a indicar cuales bienes componen el patrimonio del decuyus y el juez de primera instancia se*

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *designa como juez de los bienes y es en esa segunda fase donde se discute a quien corresponden esos bienes, que ambas partes reclaman, cosa a que no sucede en la primera etapa de partición, que es en la que nos encontramos, porque en el primer grado no se conoció al fondo, por no depositarse el acta de defunción del decuyus. Por tanto, en esta primera etapa procede ordenar la partición solicitada y es ante el juez de primer grado en Baní, donde se conocerá la segunda etapa de esta partición tal como hemos señalado para claridad de las partes. (....)*

27) De la lectura del fallo impugnado se observa que la litis que apoderaba a la corte se trató de una demanda en partición de los bienes relictos del finado [redacted], incoada por quien decía ser su concubina en vida, hoy recurrida, en contra de las hijas del *de cujus,* ahora recurrentes. En este contexto, se lee que la alzada acogió la demanda al comprobar el fallecimiento de [redacted] y que *no hay contradicción* en que las demandadas originales son las hijas del *de cujus* y la demandante fue su pareja consensual.

28) Ahora impugnan las demandadas originales, recurrentes en casación, que la alzada no justificó su decisión ni valoró las pruebas aportadas, ya que no analizó de forma crítica y profunda la calidad de la demandante como supuesta concubina de su fallecido padre, ni que los bienes a partir se hayan fomentado en conjunto.

29) Ha sido juzgado por esta sala que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez determinará la procedencia de la demanda, lo

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. En síntesis, verificará el juez –en esta etapa- las calidades de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho para reclamar los bienes a partir[4]. Todo este análisis debe ser previo a ordenarse la partición.

30) En esta misma línea, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de

4 SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0009, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí y que estén libres de impedimento matrimonial[5].

31) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

32) En virtud de lo anterior, si bien la alzada se refirió a la calidad de las demandadas y de la concubina-demandante del fenecido [redacted], no menos cierto es, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no realizó un verdadero análisis sobre dicho aspecto, puesto que se limitó a decir que no eran motivo

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010. BJ 1196; SCJ-PS-22-1568, 31 de mayo de 2022, BJ 1338; SCJ-PS-22-1325, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
6 SCJ-PS-22-1265, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

de controversia las calidades, no obstante, era deber de la alzada analizar la procedencia de la demanda desde la perspectiva de identificar la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que han sido anteriormente indicados, es decir, valorar si existía un vínculo capaz de producir derechos, identificando su existencia, estabilidad, singularidad y notoriedad de la relación consensual, además de comprobar la filiación de las demandadas con el *de cujus*.

33) Al comprobarse que la alzada no realizó dicho análisis ni identificó la configuración de los elementos constitutivos del concubinato que alegaba la parte demandante, se constatan los vicios que denuncia la parte recurrente, por la insuficiente motivación y falta de base legal que se retiene, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

34) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de *una multa civil indemnizatoria* ascendente a un millón doscientos siete mil quinientos pesos con 00/100 centavos (RD$1,207,000.00), equivalente diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, en favor de la parte recurrida, por tratarse de un recurso que se puede considerar como abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

36) Según lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

37) En este caso no se constata la temeridad de la interposición del presente recurso de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

casación, máxime cuando se ha procedido a casar la sentencia impugnada como resultado de la retención de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo deliberación dispositiva este considerando.

38) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10.3, 20 numeral 4, 16, 21, 36, párrafo V y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del código civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00359-2023, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0881
Exp. núm. 0538-2021-ECIV-00583(2024-R0298343).
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*